



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Julio veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO No.	05001 31 03 015 2021 00061 00
ASUNTO	RESOLVE REPOSICION

**1. OBJETO DE LA INSTANCIA**

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la abogada de la parte demandada, en contra del auto del 13 de mayo de 2021, que resolvió librar mandamiento de pago.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Expone el recurrente que en auto del 13 de mayo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago; en consecuencia, no puede acoger las solicitudes que se hicieran por parte de la Fundación Clínica del Norte y del representante legal.

Por ello manifiesta que los títulos ejecutivos carecen de requisitos formales, pues debe ser un documento original y auténtico que provenga del deudor y sea prueba plena en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible. Dice que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo” (art. 624 C.Co.); aduce que se omitió que le ejercicio de la acción cambiaria requiere el aporte de documentos originales, por ser necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que a estos se incorporó. Indica que es sabido que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el

tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. Es decir, cada una de las facturas fue pagada de manera parcial sin que dichos pagos se anotaran como manda la Ley, en el cuerpo del título, lo que a su vez, incumple los efectos cambiarios que aparentemente Su Señoría verificó.

Afirma que hay ausencia de aceptación de las facturas trayendo a colación el artículo 722 del Código de comercio modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 inciso segundo que dice: “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”.

Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)14 declaró la nulidad del inciso 3º del numeral 6 del artículo 5º, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario. Esbozando que, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que dice la demandante fue tendido y la comprobación2 y aprobación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de Seguros del Estado S.A., porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente – víctima –, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del onus probandi, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba.

Sostiene que hubo una violación al principio de literalidad de los títulos valores, que el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisito de la factura cambiaria: “(...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.

Y por último señala que hay una ausencia de mérito cambiario en las facturas pues se abandona las lides de la acción cambiaria y se centra en la realidad del caso, dando curso a la existencia de una reclamación, deberá atender que:

La Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó: “(...) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat. Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervenientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago. Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias) Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...)».

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el presente caso, se hace necesario realizar un análisis de lo presentado en el

proceso de la referencia para vislumbrar si le asiste razón o no al recurrente:

Se tiene que mediante acta 1484 del 24 de febrero de 2021 se realizó el reparto a esta dependencia judicial y se procedió a su previa revisión para su admisión o inadmisión.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la Clínica del Norte y en contra de seguros del Estado S.A., y se notificó por estados número 38 del 14 de mayo de 2021, el cual es objeto del recurso.

Se procede a analizar lo expuesto por el recurrente y es pertinente acentuar que el decreto 806 de 2020 no deroga total o parcialmente el Código General del Proceso, todo lo contrario, ambas normas fueron realizadas para su interpretación en conjunto. Es por ello que el Código General del Proceso trae las disposiciones presunción general de autenticidad de los documentos y el valor probatorio que se le otorga a los mensajes de datos.

Ante esta situación y la clara imposibilidad de allegarse documentos originales, se permite la radicación de demandas con títulos valores escaneados, pero el demandante tiene la obligación de afirmar bajo la gravedad de que tiene el título valor en su poder.

Respecto a la aceptación de las facturas, se tiene que las mismas cuentan con el soporte de los procedimientos médicos realizados en las instalaciones de la IPS, además se encuentran dentro de la demanda y sus anexos presentado ante este Despacho.

No hay una violación al principio de literalidad en el título valor, ya que la ejecutante en su escrito de demanda indica que hubo unos abonos a las facturas que se pretende cobrar, además en el auto en el que se libra mandamiento se muestra la suma inicial y luego se indica el monto que se adeuda después de los abonos realizados.

Las mismas facturas si cuentan con mérito ejecutivo toda vez que a través de ellas fue efectiva la prestación de un servicio, dando por sentado que para el efecto de aceptación que estas requieren allí mismo se dio.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLON con C.C. 21.526.773 y T.P. 181.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de Seguros del Estados S.A.

**TERCERO:** ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente con este proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

K

**Firmado Por:**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4935c68bb80d5653f6ea5b6016660f9dc0986384076e2e22536cc2105c35afa**  
Documento generado en 23/07/2021 04:38:58 p. m.